

Reglamento del Ministro del Interior y Relaciones del Reino de fecha xx, n.º xx, por el que se modifica el Reglamento medioambiental en lo que respecta a la adopción de normas sobre la evaluación periódica de la seguridad estructural de las obras de construcción, de normas sobre la obligación de examinar los forjados de losa ancha y la designación de la nueva versión del régimen de inspecciones del CCV

El Ministro del Interior y Relaciones del Reino,

Visto el artículo 4.3, apartado 4, de la Ley de medio ambiente y planificación,

Decreta:

Artículo I

La Ley de medio ambiente y planificación se modifica como sigue:

A

Se suprime el artículo 5.31 *quater*.

B

En el capítulo 5 se añaden los tres artículos siguientes:

ARTÍCULO 5.5 INVESTIGACIÓN SOBRE EL ESTADO DE UNA CONSTRUCCIÓN

Artículo 5.61 (forjados de losa ancha)

1. El artículo 3.6 del Decreto sobre obras de construcción en el entorno de vida se aplica a los edificios con forjados de losa ancha que:
 - a) tienen una sobretensión superior a 8,5 m; o
 - b) se han aplicado en tejados no aislados.
2. La designación no incluye los edificios:
 - a) a que se refiere el artículo 4.1.2 *bis* de la introducción de la Ley de medio ambiente y planificación;
 - b) finalizados antes del 1 de enero de 2000; o
 - c) para los que se concedió un permiso medioambiental después del 1 de enero de 2018.
3. La designación también excluye partes de un edificio con solo una función residencial o una función residencial secundaria, que no sea otra función para el almacenamiento de vehículos de motor.
4. El estudio se lleva a cabo de acuerdo con la hoja de ruta para la evaluación de edificios existentes con forjados de losa ancha.
5. Los resultados de esta investigación se registrarán en un informe antes del 1 de julio de 2025.
6. Toda investigación e informe que, a juicio de la autoridad competente, demuestre que la seguridad estructural de los forjados de losa ancha del edificio cumple lo dispuesto en el apartado 3.2.1 del Decreto sobre obras de construcción en el entorno de vida, se considerará equivalente a una investigación e informe a que se refiere el presente artículo.

ARTÍCULO 5.6 EVALUACIÓN PERIÓDICA DE LA SEGURIDAD ESTRUCTURAL DE UN EDIFICIO

Artículo 5.62 (edificios)

1. Una construcción a la que se aplique el artículo 3.6 *bis* del Decreto sobre obras de construcción en el entorno de vida se refiere a construcciones con:

- a) una función de reunión;
 - b) una función educativa;
 - c) una función deportiva; o
 - d) cualquier otra función para el transporte de viajeros;
- excepto como función secundaria, si el edificio está destinado a ser utilizado por al menos 5 000 personas para estas funciones.

2. La designación no abarca un edificio de nueva construcción antes del 1 de enero de 1950, a menos que:

- a) haya sido reconstruido a partir del 1 de enero de 1950 con una alteración de la estructura de soporte;
- b) haya sufrido un cambio de función a partir del 1 de enero de 1950; o
- c) tenga un área de uso que no está completamente equipada con estructuras de separación externas.

Artículo 5.63 (evaluación inicial)

1. Las construcciones a que se refiere el artículo 5.62 se evaluarán de conformidad con la norma NTA 8790 a más tardar tres años después de su finalización por una empresa a que se refiere el artículo 5.65.

2. El informe con los resultados de la evaluación inicial contendrá:

- a) una descripción de la evaluación realizada y una visión general de los documentos utilizados;
 - b) una declaración de la persona a que se refiere el artículo 5.65, apartado 2, de que, en su opinión:
 - 1) se justifica la confianza en que no más de 500 personas en la estructura están simultáneamente en riesgo si un componente estructural colapsa;
 - 2) se justifica la confianza en que el edificio cumple los requisitos de seguridad estructural de los edificios existentes, tal como se menciona en los artículos 3.2.1 y 3.2.2 del Decreto sobre obras de construcción en el entorno de vida; o
 - 3) el edificio no cumple los requisitos mencionados en el punto 2, con una indicación de las desviaciones detectadas; y
 - c) un plan para la evaluación periódica del edificio a que se refiere la norma NTA 8790, si existe una declaración a que se refiere la letra b), puntos 2 o 3.
3. El informe de evaluación inicial se presentará a la autoridad competente a más tardar una semana después de que la empresa evaluadora haya adoptado el informe.

Artículo 5.64 (evaluación periódica)

1. Tras la evaluación inicial a que se refiere el artículo 5.63, los edificios a que se refiere el artículo 5.62 serán evaluados periódicamente de conformidad con la norma NTA 8790 por una empresa a que se refiere el artículo 5.65 y el plan de evaluación periódico elaborado para las obras de construcción a que se refiere el artículo 5.63, apartado 2, letra c).

2. El informe de las conclusiones de la evaluación periódica contendrá:

- a) una descripción de la evaluación realizada y una visión general de los documentos utilizados;
- b) una declaración de la persona a que se refiere el artículo 5.65, apartado 2, de que, en su opinión:
 - 1) se justifica la confianza en que el edificio cumple los requisitos de seguridad estructural de los edificios existentes, tal como se menciona en los artículos 3.2.1 y 3.2.2 del Decreto sobre obras de construcción en el entorno de vida; o
 - 2) el edificio no cumple los requisitos mencionados en el punto 1, con indicación de las desviaciones detectadas; y
- c) una actualización del plan de evaluación periódica si, en opinión de la persona a que se refiere el artículo 5.65, apartado 2, esto es necesario.

3. El informe de evaluación periódica se presentará a la autoridad competente a más tardar una semana después de que el informe haya sido elaborado por la empresa evaluadora.
4. El presente artículo no se aplicará a un edificio para el que el informe de evaluación inicial mencionado en el artículo 5.63 contenga una declaración de la persona a que se refiere el artículo 5.65, apartado 2, de que, en su opinión, está justificada la confianza en que no más de 500 personas en la estructura están simultáneamente en riesgo si un componente estructural colapsa.

Artículo 5.65 (empresa evaluadora)

1. La evaluación de un edificio a que se refiere el presente artículo será realizada por una empresa que, salvo mediante el acuerdo para llevar a cabo dicha evaluación, no esté involucrada de forma organizativa, financiera o jurídica en la propiedad o el uso del edificio, y no participe ni haya participado en la construcción o transformación del edificio ni en su supervisión.
2. La evaluación será llevada a cabo por una persona inscrita en el ámbito de especialización como diseñador o asesor colegiado B en el registro de la Fundación del Registro de Ingenieros de Diseño.

Artículo 5.66 (derecho transitorio de evaluación inicial)

No obstante lo dispuesto en el artículo 5.63, apartado 1, un edificio que haya sido notificado antes de la entrada en vigor del presente artículo se evaluará antes del 1 de julio de 2025.

C

El anexo II se modifica como sigue:

1. Por lo que respecta al régimen de inspecciones del CCV de protección contra incendios, en la tercera columna, «Versión 12.0, 01-01-2019» se sustituye por «Versión 2023».
2. Después de la línea «NTA 8029» se añade el texto siguiente:

«NTA 8790	Evaluación periódica de la fiabilidad de la seguridad estructural de los edificios existentes	2023	NNI (www.nen.nl)	Capítulo 3, Decreto sobre obras de construcción en el entorno de vida».
-----------	---	------	------------------	---

3. Después de la línea «método estándar de cálculo de la calidad del aire 3», se añade el texto siguiente:

«Evaluación de la hoja de ruta de los edificios existentes con forjados de losa ancha	Evaluación de la hoja de ruta de los edificios existentes con forjados de losa ancha	1 de noviembre de 2022	Consultoría ir. J.G. Hageman B.V. y TNO https://www.rijksoverheid.nl/documenten/rapporten/2022/11/01/stappenplan-beoordeling-bestaandegebouwen-met-breedplaatvloeren-2022	Capítulo 5, Decreto sobre obras de construcción en el entorno de vida».
---	--	------------------------	--	---

D

El anexo XVI dejará de aplicarse.

Artículo II

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de julio de 2024.

El presente Reglamento, junto con su exposición de motivos, se publicará en el Boletín Oficial del Estado.

El Ministro del Interior y Relaciones del Reino,

Hugo de Jonge